



Banco Central de la República Argentina
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00066841- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO:

I. El expediente EX-2023-00066841-GDEBCRA-GSENF#BCRA, Sumario Financiero 1611, dispuesto por Resolución 183/23 de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) del 13/06/23 (RESOL-2023-183-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -orden 17-), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente, a Tratto Technology SRL -ex agencia de cambio- y a Mónica Liliana Bruzzone.

II. El Informe de Cargo del 29/05/23 (IF-2023-00107704-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 10-), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión al TO de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1 – 1565. Anexo. Sección 1, apartados 1.2 -puntos 1.2.1, 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.3, y 1.2.1.4- y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados.

III. Las personas involucradas en el sumario: Tratto Technology SRL -ex agencia de cambio- y Mónica Liliana Bruzzone.

IV. Las notificaciones efectuadas mediante el edicto publicado el 08/08/23 en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2023-00166140-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido “Edicto Publicado S 1611 Tratto Technology S.R.L.pdf.”), IF-2024-00083496-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 56- archivos embebidos “Cedula notificación Alegato Tratto.pdf” y “Cedula notificación Alegato Bruzzone.pdf” e IF-2024-00157343-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 58- archivos embebidos: “cédulas a Tratto Technology y a Bruzzone.pdf” y “Copia del IF-2024-00122820-GDEBCRA-GSENF#BCRA.pdf” y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Estas actuaciones vinculadas a Tratto Technology SRL -ex agencia de cambio- tuvieron su origen en las

tareas de verificación on site efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, conforme lo instruido por Orden de Verificación 322/05/22 (IF de orden 2, punto 1 -quinto párrafo- y Anexo 3). Las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2022-00097680-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 13/05/22 (IF de orden 2, Anexo 1).

Se hace notar que el 09/05/22 Tratto Technology SRL comunicó a este Banco Central de la República Argentina (BCRA) su decisión de darse de baja del “Registro de Operadores de Cambio” (en adelante ROC), la cual se efectivizó a partir del 09/06/22 (IF de orden 2, punto 1 -tercer párrafo- y Anexo 2, págs. 69/70 y 73).

Mediante informe presumarial IF-2023-00066837-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 03/04/23 -orden 2-, fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero por PV-2023-00067712-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 04/04/23 -orden 5-.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 18/05/23, la citada gerencia requirió al área preventora aclaraciones referidas a ciertos aspectos del informe presumarial -en el marco de la CIS 36- lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida por correo electrónico del 19/05/23, agregada al IF2023-00107604-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 9-.

I.1. Cargo: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”.

I.1.1.- Conforme lo relata el área acusatoria, en el primer párrafo del punto 2.1 del informe presumarial (IF de orden 2) el área preventora da cuenta de que en el marco de la mencionada verificación on site advirtió “...de la información obrante en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, que a partir del 25/11/21 la agencia de cambio Tratto Technology S.R.L informó realizar frecuentes y sucesivas compras de cambio a otros operadores cambiarios, sin aplicar esos fondos a ventas a clientes o entidades”.

Al respecto, señaló que hasta el 09/06/22 -fecha de baja de la entidad- las mencionadas compras habían ascendido a un total de USD8.605.412 (dólares estadounidenses ocho millones seiscientos cinco mil cuatrocientos doce) (IF de orden 2, Anexo 5, apartado “C_TIPO_OPE” A14) y que, como contrapartida, la agencia sólo había informado una venta, el 27/04/22 por USD 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) al ex operador cambiario Call Money SA (IF de orden 2, Anexo 5, apartados “C_TIPO_OPE” A12 y “N_ENT_OPE” 20234).

Además, con motivo de las consultas efectuadas al Régimen Informativo de “Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio” el área técnica observó que, durante el período comprendido entre diciembre del 2021 y abril del 2022, la entidad había informado “Otras disminuciones” netas por un monto total de USD4.963.696 (dólares estadounidenses cuatro millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y seis) (IF de orden 2, pág. 2 -punto 2.1, tercer párrafo- y Anexo 6).

I.1.2.- Considerando la situación descripta, mediante correo electrónico del 08/02/22 (IF de orden 2, Anexo 7, pág. 1), el área técnica solicitó a la fiscalizada, entre otras cuestiones, que indicara el destino de las compras de cambio y de las “Otras disminuciones” de su tenencia informada hasta esa fecha, aportando la pertinente documentación respaldatoria.

En respuesta a ello, por correo electrónico del 11/02/22 (IF de orden 2, Anexo 8), la entidad manifestó que “...ha firmado una carta oferta por la compra de un inmueble para uso de sus actividades comerciales, sito en San Martín 140, Piso 16 CABA. Las condiciones de compra del inmueble son ·Precio: USD 1.550.00 ·Forma de pago: ° Contra la carta oferta USD 650.000.- (el día 29-12-2021) ° Dos cuotas de USD 450.000 cada una (con vto 29-1-2022 y 28-2-2022 respectivamente) ...” (pág. 1 de la mencionada presentación).

Además, adjuntó el mencionado documento del 28/12/21 -en copia simple con certificación notarial de la firma del vendedor-, en el que se invoca como vendedor a “Aurea Inversiones SA”, representado por su presidente, Roberto Daniel Ranzetta (IF de orden 2, Anexo 8, págs. 2/9).

Al respecto, el área técnica destacó que “...el Sr. Ranzetta fue informado en el Registro de Operadores de Cambio como presidente del directorio de la casa de cambio Stema Cambios S.A. desde el 17.10.21...” (IF de orden 2, pág. 2 -punto 2.1, sexto párrafo-).

Asimismo, la fiscalizada aportó los extractos bancarios de las cuentas que poseía en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (págs. 10/13 de la mencionada presentación) y documentación de las compras de cambio realizadas a otras entidades, según afirmó el área técnica en el informe de referencia.

La preventora, a partir del análisis de los extractos bancarios proporcionado por la fiscalizada, advirtió “...-entre otros- los siguientes movimientos: Crédito por dos transferencias del 03.02.2022 por un total de \$ 14.150.000 [8.000.000, 6.150.000] y una salida de USD 120.000, ambos a nombre de Aurea Inversiones S.A. (CUIT N° 30.70898561-5)”.

Al respecto precisó “...que Aurea Inversiones S.A. deposita pesos en la cuenta en \$ de la entidad y recibe dólares desde la cuenta en USD” (IF de orden 2, pág. 2 -punto 2.1, noveno párrafo- y Anexo8, págs. 10/12).

Atento lo observado, mediante nota del 18/02/22 (NO-2022-00034839-GDEBCRA-GSENF#BCRA), enviada por correo electrónico (IF de orden 2, Anexo 9), el área preventora solicitó a la entidad, entre otras cuestiones, que informara la naturaleza de dichos movimientos y acompañe la documentación de respaldo respectiva.

En respuesta, el 03/03/22, mediante nota remitida por correo electrónico, la entidad informó que “Aurea Inversiones S.A. le ha vendido un inmueble a Tratto Technology SRL. Dado que Aurea Inversiones SA ya había contratado a una empresa de arquitectura para refacciones de la oficina y tenía aprobado el proyecto de obra del inmueble, y con el objeto de que Tratto Technology SRL tenga la posesión del inmueble, se realizó un acuerdo entre partes para que Aurea Inversiones SA reintegre el monto estimado del proyecto de obra” (IF de orden 2, Anexo 10, pág. 3 -punto 3, primer párrafo-).

“Con relación al pago a Aurea S.A. de usd 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) corresponden a un pago a cuenta de la segunda cuota acordada (USD 450.000.-) en la carta oferta de compra del inmueble certificada por escribano el día 30 de Diciembre de 2021” (pág. 3 -punto 3, segundo párrafo- de la citada nota).

Agrega el área técnica que la ex agencia de cambio adjuntó el acta de reunión de socios del 28/01/22 y que en dicho instrumento se señaló “...la socia gerenta Bruzzone manifiesta que la entidad ‘obtuvo la posesión del inmueble’, ya que la misma fue aceptada por la firma [vendedora] ‘por haberse abonado más del 50%’ y atento que es necesaria la posesión para comenzar con las refacciones del inmueble, el que sería utilizado como dependencia operativa de la agencia de cambio.” (IF de orden 2, pág. 3 -segundo párrafo- y pág. 4 de la mencionada Nota).

En este punto se estima importante destacar lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en cuanto a que “...no fue aportada otra documentación que respalde el contrato de refacción, ni el pago a cuenta a Aurea Inversiones ni la posesión que habría otorgado esta última, ... previo a la escrituración, transgrediendo lo previsto en el ‘boleto de compraventa’ que había presentado el operador en su respuesta.” (IF de orden 2, pág. 3, tercer párrafo).

I.1.3.- Atento a los hechos narrados, funcionarios de este BCRA se apersonaron el 20/04/22 en el único domicilio declarado por la entidad de marras en el Registro de Operadores de Cambio (ROC) -domicilio legal, especial y dependencia operativa-, sito en la calle San Martín 140, piso 16, CABA, con la finalidad de realizar una verificación on site y hacer entrega de un requerimiento de información (IF de orden 2, Anexo 11, págs. 1/2).

A continuación, se procede a desarrollar lo acontecido en el marco del referido procedimiento, de todo lo cual se ha dejado constancia en el acta labrada el 21/04/22, cuya copia se encuentra en las páginas 1 y 2 del

anexo 11 agregado el IF de orden 2.

Conforme surge de lo consignado en el citado instrumento, el 20/04/22, al llegar al local, la comisión actuante observó que la oficina se encontraba en refacción, siendo atendida por un señor quien se identificó como Gastón Martínez, empleado de la entidad (IF de orden 2, Anexo 11, pág. 1 -segundo párrafo-).

Al serle solicitada la presencia de una autoridad, el señor Martínez se comunicó telefónicamente con la auditora externa de la agencia de cambio, señora Valeria Fernández, la que acto seguido se apersonó en la planta baja del edificio.

A continuación, la inspección requirió a la señora Fernández que se comunicara con la señora Bruzzone - Socia Gerente de la entidad- a fin de que concurriera a las oficinas de este BCRA, informando ésta última que lo haría el día siguiente a las 10 horas (IF de orden 2, Anexo 11, pág. 1 -segundo párrafo-).

Conforme consta en la mencionada acta, el 21/04/22 la Socia Gerente concurrió a este BCRA acompañada por la auditora externa. En ese oportunidad, los inspectores actuantes solicitaron a la señora Bruzzone que indicara si la oficina del piso 16 era propiedad de la entidad o de terceros, a lo cual respondió que "... el 29.12.21 se firmó un compromiso de compra entre Tratto Technology SRL y Aurea Inversiones SA, y que el día 20.04.22 se revirtió el citado compromiso a través de un contrato de distracto, pactándose la devolución de la posesión al vendedor Aurea Inversiones, y con respecto a los dólares pagados al vendedor, este los va a devolver a la agencia de cambio en pesos, al tipo de cambio BNA + impuestos. Ello por cuanto, el vendedor no tiene acceso al mercado de cambio para comprar los dólares".

"El motivo de la revocación [de la] compraventa es porque la constructora contra[tada] para efectuar la remodelación no cumplió con lo pactado -es decir, que concluyan las remodelaciones a los 3 meses de contratado" (IF de orden 2, Anexo 11, pág. 1 -tercer y cuarto párrafo-).

En ese momento la inspección solicitó a la señora Bruzzone que aportara la escritura traslativa del dominio respectiva, o de lo contrario, que aportara la documentación que acreditara el vínculo entre Tratto Technology SRL y la oficina sita en el piso 16 de San Martín 140, CABA, a lo que la requerida manifestó que "...ayer a [ú]ltima hora se adoptó la decisión expresada en la respuesta anterior..." y presentó un escrito en el que se detalla la situación expuesta, según se dejó constancia en el instrumento referido (IF de orden 2, Anexo 11, pág. 1 -quinto y sexto párrafo-).

Seguidamente, entre otras cuestiones, los funcionarios actuantes solicitaron a la compareciente que informara el destino de las sucesivas compras de dólares informadas por la agencia de cambio en el Régimen Informativo OPCAM, sin que se encuentren compensadas por ventas a clientes o entidades. Al respecto, contestó la señora auditora externa que "...una parte fue destinada a la compra del inmueble, y la otra parte a distribución de futuras utilidades..." (IF de orden 2, Anexo 11, pág. 1 -antepenúltimo y anteúltimo párrafo-).

Sobre el particular los inspectores consultaron de dónde provenían esas utilidades, "...ya que en el balance al 31/12/21 registra pérdidas y no fueron informadas ventas de cambio a clientes o entidades".

Al respecto, cabe señalar que si bien en ese momento la auditora externa manifestó que no podía contestar esa pregunta porque no tenía los papeles de trabajo, la preventora da cuenta de que luego presentó un escrito en el que "afirmó que se detallaban los pagos de utilidades efectuados" (IF de orden 2, pág. 3 - octavo párrafo- y Anexo 11, pág. 1 -último párrafo-).

Consta en el acta referenciada que a continuación los funcionarios solicitaron a la señora Bruzzone que explicara el destino de las "Otras disminuciones" informadas en el Régimen Informativo de "Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio", las cuales, durante el período de diciembre de 2021 a febrero de 2022, totalizaron USD2.010.525.

En respuesta, las señoras Bruzzone y Fernández afirmaron que "USD1.510.000 correspondían a la compra

del inmueble y USD 450.000 a la distribución de utilidades del 18.02.22” (IF de orden 2, Anexo 11, pág. 2 -segundo párrafo-).

Finalmente, la comisión actuante hizo entrega del requerimiento inicial de información del 20/04/22 -NO-2022-00078191-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (págs. 6/7 del Anexo 11) y consultada a la señora Bruzzone si tenía algo más que agregar, respondió que “...todo lo solicitado será presentado en el marco de la respuesta al Requerimiento Inicial de Información y que siempre estuvo a disposición del BCRA desde el día de ayer 20.04, fecha en que se dio inicio a la verificación” (IF de orden 2, Anexo 11, pág. 2 tercer párrafo-).

I.1.4.- Mediante nota del 21/04/22 (IF de orden 2, Anexo 11, págs. 3/5), la entidad presentó su descargo “...sobre las acciones y notificaciones efectuadas por el Banco Central de la República Argentina [...], con el fin de aclarar y concluir toda cuestión vinculada con las mismas” (IF de orden 2, Anexo 11, pág. 3 -primer párrafo-).

El área técnica efectuó un análisis del mencionado escrito, del cual se desprenden las consideraciones expuestas en los puntos 1/6 del IF de orden 2 -págs. 3/4- que seguidamente se transcriben:

“1.- Tratto Technology S.R.L. entregó a Aurea Inversiones S.A. USD1.550.000 como precio de adquisición del inmueble sito en San Martín 140 piso 16 CABA, en virtud de un compromiso de compra firmado en diciembre de 2021 y que preveía que los pagos se realizarían entre diciembre 2021 y febrero de 2022.

2.- Adicionalmente, Tratto Technology S.R.L. recibió de Aurea Inversiones S.A. el importe de \$287.106.576 entre diciembre 2021 y marzo 2022, los que corresponderían ‘a un convenio de refacciones del inmueble que Aurea Inversiones había celebrado previamente con la empresa Gamatec S.A.’.

3.- El 31.03.22 la entidad se notifica que se canceló el convenio de refacción entre Gamatec S.A. y Aurea Inversiones S.A. Debido a ello, Tratto Technology S.R.L. ‘se vió obligada a devolver los pesos recibidos de Aurea Inversiones para la refacción, pero por acuerdo entre partes devolvió dólares estadounidenses al tipo de cambio BNA más impuestos’. Atento ello, Tratto Technology SRL entregó a Aurea Inversiones USD 1.539.858,28 el 31.03.22.

4.- Con fecha 20.04.22 (esto es, el mismo día en que las funcionarias del BCRA concurrieron a la dependencia sita en San Martín 140, piso 16, CABA) Tratto Technology SRL desiste de la compra del inmueble y acuerda devolver la posesión de éste a Aurea Inversiones S.A. En contrapartida, esta última se compromete a devolver los USD 1.550.000 que había recibido de la agencia de cambio como precio por la venta ‘pero como Aurea Inversiones no tiene acceso al mercado de cambios, la devolución se pactó en pesos’. El monto a recibir por Tratto Technology S.R.L. de Aurea Inversiones S.A. es \$ 310.000.000.

5.- Continúa su exposición la entidad afirmando que ‘el resultado de todos estos movimientos arroja un resultado positivo para Tratto Technology S.R.L. por el equivalente a \$ 147.637.500’.

6.- Finaliza el escrito exponiendo que por decisión de las socias gerentes, ese resultado fue distribuido como anticipo de utilidades en DOLARES ESTADOUNIDENSES al tipo de cambio BNA de la siguiente forma:

USD450.000 pago de utilidades del 18.02.22

USD822.737,07 pago de utilidades el 20.04.22...”.

I.1.5.- Posteriormente, mediante nota del 26/04/22 -enviada por correo electrónico el (IF de orden 2, Anexo 12), la fiscalizada complementó su nota anterior manifestando, entre otros aspectos, que:

- “...el 20 de Abril de 2022 se produjo el distracto de la carta oferta de aceptación de compra del inmueble de San Martin 140 Piso 16 CABA...” (pág. 2, punto 2 de la mencionada Nota) y adjuntó una “copia firmada

y certificada del documento en el cual Tratto Technology SRL retira la voluntad de compra del inmueble y acuerda recibir un monto que equivale al equivalente entre el valor de compra pactado más un monto por resarcimiento”, la cual luce agregada en el Anexo 12, págs. 5/10.

- “...el objeto de la Agencia es la compra venta de moneda extranjera... La moneda extranjera se compra para formar la Posición General de Cambios de la entidad, y eso está totalmente permitido por la normativa vigente.” (pág. 3, punto 4 de la citada Nota).

- Finalmente, solicitó que “...se tengan por concluidas y archivadas todas las actuaciones que se efectuaron..., y que tengan por bien dar conclusión a todos los requerimientos solicitados, a los que se le dio debido cumplimiento en tiempo y forma, estando toda la sociedad a plena disposición del organismo de contralor...” (pág. 4, anteúltimo párrafo de la mencionada nota”).

Sobre los hechos hasta aquí referidos es importante destacar lo señalado por el área preventora en cuanto que: “De lo expuesto en este documento surge que la entidad entregó a la firma Aurea Inversiones S.A. USD3.089.858,28, y recibió de la misma \$597.106.576. Asimismo, afirma haber obtenido de esa operación una utilidad de \$147.637.500 con la que adquirió USD 1.272.737,07 que fueron retirados por las socias” (IF de orden 2, pág. 4 -sexto párrafo-).

I.1.6.- Luego de analizar la presentación realizada por la entidad, mediante Memorando de Observaciones - NO-2022-00088282-GDEBCRA-GSEN#BCRA- del 02/05/22, enviado por correo electrónico en dicha fecha (IF de orden 2, Anexo 13), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras comunicó a la entidad los resultados de las tareas de verificación desarrolladas.

Al respecto, observó lo siguiente: “Con respecto al pago de utilidades por USD 1.272.737,07 y la entrega a Aurea Inversiones S.A. de USD1.539.858,28 que justifica en la devolución de los fondos que habían sido entregados por este último en pesos por un acuerdo de refacción del inmueble, se señaló que no encuadran en la normativa vigente, puesto que la moneda extranjera adquirida por la agencia de cambio debe ser aplicada únicamente a las operaciones descriptas en los puntos 1.2 y 1.3 del TO de Operadores de Cambio” (IF de orden 2, pág. 4 -antepenúltimo párrafo- y Anexo 13, pág. 3 -punto 2.b y 2.c-).

En efecto, en los citados puntos 1.2 y 1.3 del TO -conforme Comunicación A 7008, vigente al momento de los hechos- se establece:

“1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar...

1.3. Otras actividades permitidas. Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes”.

Finalmente, a través del memorando citado, el área interviniente indicó a la inspeccionada que el incumplimiento observado podía dar lugar a la aplicación del punto 2.6 del citado TO, en el que se dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como Agencia de Cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

Tal como se hizo constar en el informe presumarial: “La entidad no dio respuesta al Memorando, pero continuó cursando operaciones de compra de cambio a otros operadores. Finalmente, con fecha 09.05.22 informó su baja del Registro de Operadores de Cambio, la que se efectivizó el 09.06.22” (IF de orden 2, pág. 5 -segundo y tercer párrafo-).

I.1.7.- En virtud de todo lo expuesto, el área técnica concluyó que: “De lo descripto se desprende que la entidad justificó la recepción de pesos y la salida de dólares de sus cuentas bancarias invocando una serie de contratos que se habrían concertado con la firma Aurea Inversiones S.A. y luego rescindido, de los que brindó una explicación pueril y documentación escasa, contradictoria e inconsistente.

A mayor abundamiento, se verificó que la entidad, para realizar esa operatoria, adquirió moneda extranjera a otros operadores cambiarios, y reconoció obtener una ganancia por la diferencia entre la cotización de compra de esos dólares y la que surge a partir de los intercambios de pesos y dólares con Aurea Inversiones S.A., tal como se detalló precedentemente” (IF de orden 2, pág. 5 -cuarto y quinto párrafo-).

Sobre los hechos hasta aquí referidos es importante destacar lo señalado por el área preventora en cuanto que: “Lo expuesto [...] implica que la entidad incumplió los puntos 1.2 y 1.3 del TO de Operadores de Cambio, puesto que adquirió moneda extranjera que no utilizó para actividades permitidas por esa normativa, que dispone que las agencias de cambio pueden realizar exclusivamente: ‘1.2. 1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros. 1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero. 1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega. 1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar. 1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes (...). 1.3. Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes’ ...” (IF de orden 2, pág. 5 -sexto párrafo- e IF de orden 9, Anexo II, punto 1).

Por lo tanto, en virtud de los hechos que han sido descriptos en este Cargo, como así también de la documental referida que le sirve de sustento, cabe concluir que Tratto Technology SRL -ex Agencia de Cambio-, habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad.

I.2.- Con relación al período infraccional y de acuerdo a lo señalado en el informe de cargo (Cap. II, apartado b, del IF de orden 10) el área preventora indicó que aquel se extendió desde el 25/11/21 hasta el 07/06/22 “correspondiente al período durante el cual la entidad adquirió moneda extranjera que no fue vendida a otros clientes o entidades, parte de la cual fue entregada, según reconoció la propia entidad, a la firma Aurea Inversiones S.A. en contraprestación de la recepción de pesos obteniendo una ganancia por la diferencia de cotización...” (IF de orden 2, punto 3.1.1.iii -pág. 6- y Anexo 5).

I.3.- En el citado informe de cargo (IF de orden 10, capítulo II, apartado c) se precisó que la norma transgredida es el TO de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1 - 1565. Anexo. Sección 1, apartados 1.2 -puntos 1.2.1, 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.3. y 1.2.1.4- y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados.

Al respecto, conforme da cuenta el área acusatoria en el citado apartado c) y, de conformidad con el análisis de la preventora se individualizó el incumplimiento en el Catálogo de Infracciones – Sección 9- del TO “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (Com. A 6167, complementarias y modificatorias), en el punto 9.2.1. (actual punto 10.2.1.): “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” catalogado como de gravedad “Muy Alta” (IF de orden 9, Anexo II, punto 2).

Finalmente, el área acusatoria hizo notar que según consta en el punto 4 -pág. 7- del IF de orden 2-, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5”, “...atento la gravedad, reiteración y duración de las infracciones cometidas” (IF de orden 10, Capítulo II, apartado c).

II.- Que, a continuación, corresponde dar cuenta de las diligencias realizadas a los fines de notificar a las

personas sumariadas del dictado de la Resolución 183/23 de la SEFyC (RESOL-2023-183-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA).

II.1.- Diligencias vinculadas a la notificación de la Resolución de Apertura Sumarial. Intentos de notificación.

Tratto Technology SRL era una agencia de cambio que inició su operatoria el 27/09/19. A su vez el 09/05/22 la ex agencia solicitó la baja en el Registro de Operadores de Cambio, la que se hizo efectiva el 09/06/22. (IF-2023-00066837-GDEBCRA-GSEN#BCRA -de orden 2- punto 1, tercer párrafo y archivo embebido al citado IF como “Anexo 02 – Estatuto e información societaria.pdf” - págs. 70 y 73-).

En el citado IF de orden 2 (punto 1, primer párrafo-, punto 5 y el archivo embebido a este como “Anexo 02 - Estatuto e información societaria.pdf” -págs. 70/72-), se informa como “último domicilio legal informado” de la ex agencia de cambio el de Av. Del Puerto 215, de la Localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Con relación a Mónica Liliana Bruzzone, la gerencia preventora señala también como “último domicilio legal informado” el de Av. del Puerto 215, Tigre, Provincia de Buenos Aires (IF de Orden 2, Punto 5, pág. 7).

A su vez, en el IF-2023-00122497-GDEBCRA-GACF#BCRA (orden 22), archivos embebidos: “1. mail con nota adjunta a IGJ del 15.06.23.pdf”, “2. NO-2023-00120079-GDEBCRA-GACF#BCRA (1).pdf” de fecha 21.06.23 y “3.- Pedido de Informes a C.E. del 15.06.23.pdf”, lucen las constancias de las diligencias efectuadas ante la Inspección General de Justicia y la Cámara Nacional Electoral a fin de que se informe la última sede social registrada de la ex agencia de cambio y el último domicilio de la Sra. Mónica Liliana Bruzzone.

En respuesta a la solicitud de información, la Inspección General de Justicia (IGJ) informa que la última sede social registrada de Tratto Technology SRL se encuentra en la calle Florida 336, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IF de orden 22, archivos embebidos: “5.5. 04 1015_compressed.pdf” y “5.9. 05 11484”-pág. 1-).

En cuanto al domicilio de Mónica L. Bruzzone, la Cámara Nacional Electoral (CNE) informa como último domicilio registrado el sito en Av. Rivadavia 2328, piso 18 “J” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IF de orden 22, archivo embebido “4. Respuesta C.E. del 16.06.23”).

Cabe destacar que en el caso de una “SRL”, conforme lo estipulado en el inciso 2 del artículo 11 de la Ley General de Sociedades, el instrumento constitutivo debe contener el domicilio de la sociedad y si constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse por petición por separado suscripta por el órgano de administración, y agrega que “Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta”.

Aclarado ello y en orden a todo lo mencionado, mediante providencia del 22/06/23 (PV-20213-00123693-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 24-) se ordenó cursar notificación de la resolución de apertura sumarial a los domicilios indicados por el área preventora en el citado IF de orden 2 y a los informados por la IGJ y la CNE citados en el IF de orden 22. Las constancias de las cartas enviadas se encuentran agregadas como archivos embebidos al IF-2023-00127612-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 25- (“1.12589838-Al Rep. Legal de Tratto Technology – Av. del Puerto.pdf”, “2. 12589844-Al Rep. Legal de Tratto Technology – Florida 336.pdf”, “3. 12589847-Mónica Liliana BRUZZONE – Av. del Puerto.pdf” y “4. 12589851-Mónica Liliana BRUZZONE – Rivadavia 2328.pdf”).

No obstante, dichas diligencias resultaron infructuosas conforme dan cuenta las constancias agregadas como archivos embebidos al IF-2023-00139987-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 26- (“1.Carta devuelta al Rep. Legal -Av. del Puerto 215, Nordelta.pdf”, “2. Carta devuelta – Al Rep. Legal Florida 336, piso 5 C.A.B.A.pdf”, “3. Carta devuelta – Mónica L. Bruzzone – Av. del Puerto 215, Nordelta.pdf” y “4. Carta

devuelta – Mónica L. Bruzzone – Rivadavia 2328, piso 18 J C.A.B.A.pdf.”).

Ante la situación descripta precedentemente y, a los fines de resguardar el derecho de defensa de los sumariados, mediante providencia del 13/07/23 (PV-2023-00140608-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 28-), se instruyó notificar la aludida apertura sumarial mediante la publicación de Edicto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Seguidamente, el 08/08/23 se publicó el referido Edicto y se otorgó a los sumariados el plazo de 10 (diez) hábiles bancarios para que comparezcan a tomar la intervención que les compete (IF-2023-00166140-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden31-, archivo embebido “Edicto Publicado S 1611 Tratto Technology S.R.L.pdf.”).

Vencido el plazo otorgado sin que los sumariados se hayan presentado a tomar vista de las actuaciones ni presentado descargo contra el cargo que se les imputa, corresponde advertir que la situación de la entidad y de la Sra. Bruzzone será analizada de conformidad con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

II.2.- Sobre los hechos objeto del cargo.

A los fines indicados en el último párrafo del precedente Considerando II.1., es menester poner de resalto que en lo concerniente al cargo se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Durante el período que va desde el 25/01/21 hasta el 07/06/22 la ex entidad Tratto Technology SRL adquirió moneda extranjera, realizando compras de cambio a otros operadores cambiarios, sin aplicar esos fondos a ventas a clientes o entidades.

También ha quedado evidenciado que, en ese proceso la entidad entregó a la firma Aurea Inversiones SA USD3.089.858,28 y recibió \$597.106.576. Se destaca que los sumariados admitieron haber obtenido una utilidad de \$147.637.500 con la que adquirieron USDS1.272.737,07 y que posteriormente fueron retirados por las socias.

Asimismo, se comprobó la falta de justificación válida que sustente la recepción de pesos y la salida de dólares de sus cuentas bancarias invocando contratos concertados con Aurea Inversiones SA y posteriormente rescindidos.

También se verificó que la entidad obtuvo ganancias por la diferencia entre la cotización de compra de dólares y la que surge de los intercambios de pesos y dólares con Aurea Inversiones SA.

Que, en definitiva, se ha comprobado que la entidad incumplió los puntos 1.2. y 1.3. del TO de Operadores de Cambio, toda vez que no utilizó la moneda extranjera adquirida para actividades permitidas por la normativa que dispone que las agencias de cambio pueden realizar exclusivamente: “puntos 1.2. 1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros. 1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero. 1.2.1.3. Compra y Venta de oro amonedado y en barras de buena entrega. 1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar. 1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes (...). 1.3. Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes...”.

En base a ello, es sabido que las infracciones imputadas en el marco de la Ley 21.526 se consuman al momento de incumplirse la obligación debida y que el carácter técnico administrativo de las irregularidades analizadas en estas actuaciones posibilita que la infracción financiera se produzca sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la verificación o la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

En lo relativo a esta cuestión, jurisprudencialmente se ha sostenido que: “...la configuración material de la

falta -que, según se ha visto, surge de la contrariedad objetiva con lo previsto por la norma- también se encuentra reconocida (...), sin que resulte relevante a estos efectos la posterior subsanación de lo actuado” (Banco Industrial S.A. y otros c/BCRA – Resol. 326/19 – Expte. 312/08/18 – Sum. Fin. 1548, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV – 09/11/2021).

También, se tiene dicho que: “...a efectos de aplicar sanciones por transgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no existen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño” (Banco Patagonia S.A. y otros c/BCRA – Resol. 536/18 – Expte. 100.427/17 – Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 23/04/2019).

De acuerdo con todo lo mencionado, no se advierten motivos que impidan tener por configurada la infracción reprochada, la cual -como ya se expresó- debe reputarse consumada al momento de incumplirse la obligación debida, sumado al hecho de que no ha sido rebatida por parte de los implicados en instancias previas ni luego de haberse resuelto la apertura del sumario administrativo.

Debido a lo expuesto, corresponde tener por probada la infracción imputada formulada contra Tratto Technology SRL. -ex agencia de cambio- y Mónica Liliana Bruzzone.

III.- Situación de los sumariados – Responsabilidades-

III.1. Habiéndose comprobado la transgresión normativa que integra el cargo, corresponde analizar la situación de Tratto Technology SRL ex agencia de cambio y de Mónica Liliana Bruzzone (Socia Gerente de la entidad desde el 27/09/19 hasta el 09/06/22).

Los datos de la persona jurídica surgen del IF de orden 2, punto 5, pág. 7; en cuanto a los relativos a la persona humana (períodos de actuación y función desempeñada) surgen del IF de orden 2, punto 5 -pág. 7- y Anexo 2, págs. 51, 55, 62 y 66 e IF de orden 9, Anexo II, punto 3.

Se deja constancia que Mónica Liliana Bruzzone, se desempeñó en el cargo el 100% del período infraccional.

Previo a todo debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora no es dirimente el haber tenido una intervención directa en su configuración, sino que también “...resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...” (Expte. 28998/214 “Banco de Chubut y otros c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21.526 artículo 41” sentencia del 12/09/2019).

La jurisprudencia ha sostenido que: “...el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen una efectiva capacidad de decisión en la materia...” (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/BCRA– Resol. 721/13 – Expte. 101.656/10 – Sum. Fin. 1308” – CNACAF, Sala V – 13/12/2016).

Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-c, 895, Derecho Comercial sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

“Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos” (conf. CNACAF, Sala III, “Jonás Julio C y

otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06.04.2009, Abedelo Perrot N° 700531141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21526 – Art. 41 -CNACAF, Sala III, 12/09/2019).

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la administran y representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que el hecho imputado le es atribuible y genera su responsabilidad.

Por su parte, la doctrina ha señalado que “...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en las que intervienen...” Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, la transgresión normativa imputada, que resultó comprobada en el marco de este sumario resulta atribuible a Tratto Technology SRL -ex agencia de cambio- y genera su responsabilidad en tanto contraviene lo estipulado en el TO de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1- 1565. Anexo. Sección 1, apartados 1.2 – puntos 1.2.1., 1.2.1.1., 1.2.1.2, 1.2.1.3 y 1.2.1.4- y 1.3. -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados.

III.2.- Asimismo, resulta responsable de la infracción comprobada, la persona humana que ejerció la administración y representación de la sociedad al tiempo de los hechos -Mónica Liliana Bruzzone-, atento a su calidad de Socia Gerente del ente infractor, debiéndose destacar que no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a la función desempeñada durante el período infraccional analizado, conforme los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades 19.550.

Efectivamente, la responsabilidad de la socia gerente, como miembro del órgano de administración y representación de la sociedad, es consecuencia del deber que le incumbe al asumir y aceptar las funciones que la habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarla de sus obligaciones.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado ut supra, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Por su parte, el artículo 157 establece que: “Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...” añadiendo que: “serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia...”.

A su turno, en el capítulo de sociedades por acciones, el artículo 274 de la Ley 19.550 señala:“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

No puede obviarse que en razón de la función que desempeñaba, era su obligación dirigir y conducir los destinos de la sociedad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema en el que opera, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, oponerse a su realización, o bien -en su caso- adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido. En ese sentido, se tiene dicho que “...la ley n° 19.550

persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño..." (Sala III C.N.A.C.A.F., autos "Eves SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526 -Art. 42", fallo del 15/12/2015).

En ese sentido, también se ha señalado que "...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado" (Banco Patagonia y otros c/BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 -Art. 42" Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II – 23/04/2019).

De allí que deba colegirse que la transgresión normativa comprobada en el sumario es consecuencia del incumplimiento de los deberes propios de la nombrada, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían, quien al ocupar voluntariamente la función de máxima responsabilidad dentro de la misma asumió la responsabilidad de orden legal, administrativo y disciplinario inherente a su cumplimiento.

Y más aún, "...la culpabilidad... en las infracciones administrativas... no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De ese modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'" (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11-Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141", sentencia del 19/06/2013).

Por todo lo mencionado, procede atribuirle a Mónica Liliana Bruzzone responsabilidad por el cargo imputado en su calidad de Socia Gerente de Tratto Technology SRL -ex agencia de cambio-.

IV.- Que, a tenor de lo expuesto en el precedente Considerando III.- procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el TO del "Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.539)" -en adelante denominado RD-.

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras expuesto en los IF de orden 2, IF de orden 9 y sus archivos embebidos.

IV.1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, se procede a clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el catálogo de infracciones de la sección 10 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1.1. del RD).

En este punto se toma en consideración lo expresado en el capítulo II, apartado c del acto acusatorio (IF de orden 10, pág. 7), conforme lo indicado por el área de origen en el correo electrónico del 19/05/23 obrante como archivo embebido "Anexo II. Respuesta Consultas.pdf" al IF de orden 9.

Cargo: La transgresión que constituye este cargo consistente en "Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad", se encuentra actualmente individualizada en la Sección 10, punto 10.2.1 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065)y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.539) "Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos", como de Gravedad "Muy Alta".

De acuerdo con el cargo imputado, las sanciones a imponer a los sumariados son pecuniarias, conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1., apartado a) del RD citado, siendo la multa máxima aplicable por este cargo de 250 unidades sancionatorias, equivalentes a \$425.000.000 (pesos cuatrocientos veinticinco millones) o entre 1,5 a 5 veces el importe del beneficio económico, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1.3: “En los casos en los que puedan cuantificarse o estimarse los beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de entre 1,5 a 5 veces el importe de dichos beneficios, siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en el punto 2.2.1.1.”

De acuerdo con lo estipulado en el punto 9.2 del RD, la unidad sancionatoria dispuesta para el año 2024, es de \$1.700.000 (pesos un millón setecientos mil).

Adicionalmente, para la persona humana, podrá disponerse la sanción de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley 21.526, conforme lo establecido en el punto 2.2.2.2. del RD.

IV.2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3. RD).

A continuación, procede considerar los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4.-.

1.- “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1. RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Respecto de este factor, la gerencia preventora - Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras- indicó que el monto infraccional asciende a US\$4.362.595,35 (dólares estadounidenses cuatro millones trescientos sesenta y dos mil quinientos noventa y cinco con treinta y cinco centavos); tratándose del monto involucrado en los USD3.089.858,28 (dólares estadounidenses tres millones ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho con veintiocho centavos) que la entidad reconoció haber entregado a la firma Aurea Inversiones SA, más USD1.272.737,07 (dólares estadounidenses un millón doscientos setenta y dos mil setecientos treinta y siete con siete centavos) que según informó, fue adquirido por las socias con la utilidad obtenida a partir de la operatoria cuestionada (IF de orden 2, punto 3.1.1.i) -pág. 5-).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se imputó un cargo infraccional, el que se tuvo por acreditado: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas: Al respecto, el área preventora señaló que: “En el marco del Decreto DNU N° 27/18 (B.O. 11.01.18), con fecha 26.01.2018 este Banco Central emitió la Comunicación “A” 6443 (con vigencia a partir del 01.03.18), la cual -entre otros temas reemplazó las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio” por el T.O. de las normas de “Operadores de cambio”.

Mediante esa comunicación el Directorio de esta Institución dispuso -entre otras cuestiones- que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre exterior y cambios que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente.

Asimismo, ese texto ordenado dispuso que la actividad de las agencias de cambio debe circunscribirse exclusivamente a las operaciones allí detalladas” (IF de orden 2, Pto. 3.1.1.i), pág. 5/6).

Adicionalmente, mediante información complementaria, el área preventora amplió el concepto desarrollado e indicó que: “La normativa emitida por el Banco Central circumscribe las operaciones permitidas a las casas y agencias de cambio, exclusivamente a las actividades allí detalladas, a efectos de impedir que estas entidades aprovechen la habilitación concedida por el BCRA para operar en cambio, para adquirir moneda extranjera destinada a otros fines, tal como procedió la ex agencia de Tratto Technology SRL” (IF de orden 9, Anexo II, Pto. 4, párrafos tercero y cuarto).

De manera que la norma transgredida posee gran relevancia en tanto procura evitar que las entidades realicen operaciones para las cuales no fueron habilitadas, teniendo como fin la protección de los intereses públicos comprometidos que regulan la actividad cambiaria, bancaria y financiera. El incumplimiento de la norma afecta la seguridad y la confiabilidad del sistema cambiario en general y, en consecuencia, a la economía de la Nación, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas en el ámbito en el que se desenvuelven entidades como la sumariada.

Refuerza la significatividad de la previsión legal vulnerada el hecho de que esta infracción es individualizada en el catálogo de infracciones -Sección 10- del RD (punto 10.2.1) “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos” como de gravedad “Muy Alta”.

d) Duración del período infraccional: El período infraccional fue detallado por el área acusatoria en el Capítulo II, punto b) del Informe de Cargo (orden 10) en base al análisis efectuado por el área preventora en el IF de orden 2, punto 3.1.1.iii -pág. 6- y, es el siguiente:

La infracción se extiende desde el 25/11/21 hasta el 07/06/22, correspondiente al período durante el cual la entidad adquirió moneda extranjera que no fue vendida a otros clientes o entidades, parte de la cual fue entregada, según reconoció la propia entidad, a la firma Aurea Inversiones SA en contraprestación de la recepción de pesos obteniendo una ganancia por la diferencia de cotización.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme lo señala el área preventora en su informe presumarial (orden 2, punto 3.1.1.iv) “La concertación de operaciones cambiarias no realizadas de acuerdo a la normativa cambiaria y no registradas adecuadamente provocan un impacto en el sistema, por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de la información e impide a la SEFyC efectuar adecuadamente su labor su labor de supervisión”.

Por otra parte, conforme se indicó en el apartado c), mencionado ut supra, no puede dejar de señalarse que hechos de estas características tienen un impacto negativo en los intereses públicos comprometidos en tanto afectan la seguridad y confiabilidad del sistema cambiario en general.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2 RD):

La gerencia preventora indicó que: “Respecto del B.C.R.A. la concertación de operaciones cambiarias no registradas adecuadamente ni concertadas de acuerdo a la normativa vigente, afectan los intereses de esta Institución como supervisor de la actividad cambiaria” (IF de orden 2, punto 3.1.2).

Además, no puede obviarse que el incumplimiento comprobado conlleva el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la Ley 21.526 y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello debido al interés público que en ella se halla comprometido.

La jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/BCRA -Resol. 935/15 – Expte. 101.561/12 – Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 02/02/2017).

Finalmente, cabe resaltar que el abuso de la habilitación otorgada por este Banco Central le permitió a la ex entidad obtener una ventaja económica en desmedro de otras entidades y del sistema en general.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3. RD):

Respecto de este factor el área preventora en una primera instancia si bien no cuantificó este factor indicó que “...dicho beneficio existió toda vez que la entidad que accedió a la habilitación otorgada por el BCRA para adquirir moneda extranjera a otros operadores cambiarios, que luego -al menos en parte- entregó a terceros a cambio de pesos, al tiempo que falseó la información brindada a este organismo (IF de orden 2, punto 3.1.3., pág. 6 e IF de orden 9, archivo embebido “Anexo II.Respuesta.consultas.pdf”, pág. 2).

En virtud de ello la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, el 12/03/24, dictó una medida para mejor proveer (IF-2024-00047770-GDEBCRA-GACF#BCRA, embebido en el IF-2024-00048565-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41-) y, solicitó la colaboración de la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras a los fines de que amplíe los conceptos expresados en el punto 3.1.3. del IF de orden 9 y, determine la cuantía a la que habría ascendido el monto obtenido como beneficio por la ex agencia de cambio Tratto Technology SRL y por Mónica Liliana Bruzzone producto de la operatoria en infracción.

En respuesta a lo solicitado, mediante IF-2024-00068650-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 12/04/24 -orden 48-, la Gerencia Supervisión de Entidades no Financieras informa que:

“En respuesta, se resalta que, si bien no resulta posible determinar la cuantía exacta del beneficio económico obtenido por el infractor, el beneficio existió, toda vez que la entidad adquirió dólares estadounidenses a otros operadores, y reconoció obtener una ganancia por la diferencia entre la cotización de compra de esa moneda extranjera y la que surge a partir de los intercambios de pesos y dólares con Aurea Inversiones S.A.

Al respecto, tal como se expuso en el informe presumarial, Tratto Technology SRL manifestó que entregó a la firma Aurea Inversiones SA USD3.089.858,25 y recibió de la misma \$597.106.576. Asimismo, afirma haber obtenido de esa operación una utilidad de \$147.637.500 con la que adquirió USD1.272.737,07 que fueron retirados por las socias. El total de dólares involucrados en esta operatoria, adquiridos por la entidad en el MULC ascendió a USD4.362.595,35.

Cabe destacar que presumiblemente la entidad obtuvo un beneficio superior, puesto que siguió adquiriendo moneda extranjera a otros operadores hasta su baja del registro de Operadores de Cambio, sin informar en el régimen informativo de Operaciones de Cambio su venta a clientes u otras. En ese sentido, puestos a determinar en forma aproximada el probable beneficio obtenido por TRATTO TECHNOLOGY S.R.L., se efectuó el siguiente cálculo:

1. A partir de las compras netas en moneda extranjera a otras entidades informadas por esa entidad en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio durante el período infraccional, se determinó la fecha hasta la cual fueron adquiridos los primeros USD 4.362.595,35 (06.04.22), respecto de los cuales la entidad brindó la explicación sobre su destino que se expuso precedentemente”.

A continuación, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras prosiguió con su respuesta refiriéndose a la moneda extranjera adquirida en exceso al monto mencionado e indicó:

“2. Por la moneda extranjera adquirida en exceso a ese monto, se calculó, a partir de las compras netas de moneda extranjera a otras entidades informadas por la entidad en el Apartado A de Régimen Informativo de Operaciones de Cambio hasta la fecha de su baja del registro (07.06.22), el tipo de cambio implícito en cada una de esas operaciones.

3. Asimismo, según la serie histórica de “dólar MEP” obtenido del diario Ámbito Financiero para el mismo período (anexo 01), se determinaron las posibles cotizaciones diarias a las que la entidad pudo haber vendido -en el mercado marginal- la moneda extranjera que adquirió a la cotización oficial valiéndose de la autorización como “agencia de cambio”, que fuera otorgada por este Banco Central.

El beneficio que surge de la diferencia entre ambas cotizaciones es de \$ 342.675.165.

Para obtener una aproximación del valor en dólares de la ganancia obtenida, se tomó la cotización publicada por este B.C.R.A. el día de la baja de la entidad del Registro de Operadores de Cambio (121,29 al 06.07.22), siendo el monto del beneficio resultante USD 2.825.254,88.

Esta ganancia en dólares sumara a la moneda extranjera que la propia entidad reconoció haber adquirido con el producido de los contratos concertados y luego rescindió (USD 1.272.737,07), totalizan un beneficio final de USD 4.097.991,95.

En anexo 02 se expone, en un archivo Excel, el cálculo detallado precedentemente.”

Analizada la respuesta, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero le solicitó a la gerencia técnica efectúe aclaraciones adicionales respecto del beneficio obtenido por los infractores durante el período infraccional (IF-2024-00119731-GDEBCRA-GACF#BCRA agregado al IF-2024-00131440-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 57-).

En su respuesta, mediante IF-2024-00122820-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 25/06/24 (embebido en el IF-2024-00131440-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 57-) la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras puntualizó que: “Para determinar en forma aproximada el beneficio obtenido por TRATTO TECHNOLOGY SRL producto de los intercambios de dólares y pesos que declaró haber realizado con la firma AUREA INVERSIONES S.A., se efectuó el siguiente cálculo:

-A partir de las compras netas en moneda extranjera a otras entidades informadas por TRATTO TECHNOLOGY S.R.L. en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio durante el periodo infraccional, se determinaron las operaciones mediante la cuales fueron adquiridos los primeros USD 4.362.595,35.

Cabe recordar que ese monto incluye los USD 3.089.858,28 que la entidad manifestó entregar a AUREA INVERSIONES S.A., y los USD 1.272.737,07 que adujo adquirir con el beneficio de la operatoria con esa firma.

-Para esas operaciones se calculó el tipo de cambio implícito en cada una de ellas. Asimismo, según la serie histórica de “dólar MEP” obtenido del diario Ámbito Financiero para las fechas respectivas, se determinaron las posibles cotizaciones diarias a las que la entidad pudo haber vendido -en el mercado marginal- la moneda extranjera que adquirió a la cotización oficial valiéndose de la autorización como “agencia de cambio”, que fuera otorgada por este Banco Central.

-El beneficio que surge de la diferencia entre ambas cotizaciones es de \$370.904.560.

- Para obtener una aproximación del valor en dólares de la ganancia obtenida, se tomó la cotización publicada por este B.C.R.A. el día de la baja de la entidad del Registro de Operadores de Cambio (121,29 al 06.07.22), siendo el monto del beneficio resultante USD 3.057.997,85.

Se adjunta la información que surge del apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio junto con los cálculos realizados para arribar a ese monto...”.

4.- “Volumen operativo del infractor” (punto. 2.3.1.4. RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que este sumario no versa sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (punto 2.3.1.5 RD):

El área preventora indicó que al 31/12/21 -última información declarada en el Régimen Informativo semestral/anual de casas y agencias de cambio-, el Patrimonio Neto de la entidad ascendía a \$79.639.424, con un exceso de \$74.639.424 en relación a la RPC mínima (\$5.000.000) para agencias de cambio, exigible a esa fecha según el punto 3.1 del TO de Operadores de Cambio (según Comunicación A 6850) (IF de orden 2, punto 3.1.5.).

6.- “Otros factores de Ponderación” (punto 2.3.2. RD):

- “Atenuantes” (punto 2.3.2.1. RD):

La Gerencia preventora no ha considerado aspectos para señalar como atenuantes (punto 3.2.1. del IF de orden 2).

- “Agravantes” (punto 2.3.2.2. RD):

La Gerencia preventora destaca “la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de las infracciones señaladas en el presente informe, toda vez que fue advertido de su falta de adecuación normativa vigente y sin embargo, continuó ignorando las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina y justificó la recepción de pesos y la salida de dólares de sus cuentas bancarias invocando una serie de contratos que se habrían concertado y luego rescindido, de los que brindó documentación escasa e inconsistente” (IF de orden 2, punto 3.2.2.).

Al respecto vale indicar que esta instancia comparte las consideraciones expuestas por el área preventora, no existiendo otros elementos adicionales para ser considerados como agravantes.

Finalmente, resulta importante señalar que, en el corto lapso en que la entidad estuvo activa (inicio 27/09/19 y cese el 09/06/22) y particularmente desde que las Sras. Bruzzone y Berrocal se incorporaron como accionistas y se designó a la primera como Socia Gerente (14/09/21) -sin considerar el período transcurrido durante la emergencia sanitaria en el que se limitó la operatoria de las entidades desde el 20/03/2020 mediante Comunicación A 6942 - la única actividad concertada por la ex agencia de cambio, fue la operatoria que aquí se cuestiona (punto I del IF2022-00097680-GDEBCRA-GSENF#BCRA embebido como anexo 01 “IF parte pertinente.pdf” -pág. 1- en el IF-2023-00066837-GDEBCRA-GSENF#BCRA (orden 2).

IV.3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4.):

La Gerencia técnica preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación 5 cinco-, gravedad “Muy Alta” “...atento la gravedad, reiteración y duración de las infracciones cometidas” (IF de orden 2, punto 4 -pág. 7-).

En efecto, se trata de una infracción muy grave toda vez que se trató de un abuso de la autorización conferida por este Banco Central, que se vio desvirtuada al promoverse y posibilitarse la canalización de fondos de las más variadas actividades -lícitas e ilícitas- de manera paralela al mercado regular y al ámbito en que la ex agencia de cambio se encontraba autorizada a operar, lo que supone una grave incompatibilidad con la autorización para operar en cambios.

La jurisprudencia del fuero ha señalado que “...tiene dicho esta Corte que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estime conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en

cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (Fallos: 310:203) " (Fallos 338: 837)" -CNACAF, sala IV, in re "El Dorado S.A. y Otros c/BCRA- Resol 286/13 (Expte. 100528/06 Sum Fin 1206)", sentencia del 25/11/14.

En tal sentido no puede olvidarse que el requisito de autorización previa del BCRA está directamente relacionado con el control de la actividad cuya relevancia impide limitar el concepto de autorización a la habilitación para su realización y obliga a extenderla a la totalidad de los aspectos que conforman la actividad de la entidad.

Asimismo, cabe presumir que quienes se desempeñan en el ámbito de una agencia de cambio poseen especial conocimiento respecto de la materia que constituye su actividad principal y la adecuada capacitación que debe tener su personal para llevar a cabo la tarea específica.

En conclusión, la sumariada, se valió de la habilitación otorgada para operar en el mercado de cambios, actividad que se encuentra vedada para cualquier otra sociedad que carezca de la misma- toda vez que le permitió acceder a ese mercado para realizar operaciones contrarias a las normas de aplicación, a cuya sujeción voluntariamente se sometió, obteniendo una ventaja por ello.

Con relación a la situación de los sujetos autorizados por este Banco Central, resulta procedente reproducir lo señalado en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal “Multicambio SA”, en el que por voto de la mayoría se dejó expuesto que “no sólo autoriza la realización de una actividad prohibida; también establece las condiciones con arreglo a las cuales esa actividad podrá ser ejercida, creando una auténtica relación de especial sujeción. No se trata ya del mero control negativo sobre el ejercicio de derechos, sino de una técnica mediante la cual se instrumenta la regulación global de la actividad. Por lo tanto, ya sea que se considera a tales actos como concesiones -por la situación de privilegio en que se coloca a los sujetos autorizados- (Martín Mateo y Sosa Wagner, ‘Derecho administrativo económico’, p. 137), o como autorizaciones de funcionamiento (Giannini, ‘Diritto Administrativo’, vol Segundo, ps. 1093 y sigtes., García de Enterría – Fernández: ‘Curso’ cit., t. II, p. 1261; Meilan Gil: ‘Sobre la determinación conceptual de la autorización y la concesión’ en Rev. Adm. Pública, L. 71, ps. 59 y sigtes., lo cierto es que se trata de verdaderos actos condición, esto es, actos que introducen al particular en una situación reglamentaria en la cual sus derechos y obligaciones surgen de cara a las normas en cada momento vigente (Jeze:”Derecho administrativo”, t. I, p. 48; García de Enterría – Fernández: “Curso”, cit. t. II, p. 128). Por otra parte, la autorización para actuar como casa de cambio, a diferencia de las autorizaciones administrativas que se limitan a restablecer la libertad de obrar, es esencialmente obligatoria: se otorga para que el cambista negocie necesariamente (art. 2º, inc. e, ley 18.294; art. 7º, dec. 72/71), pues no procura que éste lucre -aunque sea el provecho lo que lo lleva a solicitarla- sino que cumpla con un interés público (Olivera, “Derecho económico”, núm. 43, ps. 117/119)” Fallo del 01/10/1985, CNACAF, Multicambio SA c. Banco Central de la República Argentina, LA LEY 1985-E.

La moneda extranjera que las entidades financieras y cambiarias poseen debe ser utilizadas para los fines públicos (venta a sus clientes) que el BCRA ha determinado normativamente, limitando de tal forma la propiedad de la moneda extranjera de sus tenencias.

Al respecto se sostuvo que “si la actividad excluyente de los operadores cambiarios se sustenta en la obligación que pesa sobre el resto de las personas de comerciar con aquéllas las divisas, resultaría incongruente e inícuo que los beneficiarios de tal privilegio pudieran luego oponerse a que el Estado, que se los otorgó, haga recaer sobre ellos una obligación similar. Dentro del régimen de control de cambios, dichos operadores han de soportar también las cargas; no pueden limitarse a recibir las ventajas”.

De manera que, la puntuación asignada, es confirmada en este acto, con sustento en las consideraciones expuestas precedentemente, gravedad de la norma transgredida y demás cuestiones analizadas en este resolutorio.

V.- Determinación de las sanciones.

Pues bien, atento a que el beneficio económico obtenido por Tratto Technology SRL, ex agencia de cambio, estimado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras asciende a la suma de \$370.904.560 (pesos trescientos setenta millones novecientos cuatro mil quinientos sesenta), corresponde efectuar el cálculo de la multa en base a ello, de acuerdo a lo estipulado en los puntos 2.2.1.3 y 2.3.4 del RD.

Se reitera aquí, en línea con lo que concluyó oportunamente la preventora, que la justificación dada por la ex entidad oportunamente para la salida de los dólares y la recepción de los pesos resulta inverosímil y nada creíble dado que invocaron una serie de contratos que se habrían concertado y luego rescindido, de los que brindó una explicación pueril y documentación escasa, contradictoria e inconsistente.

Es por ello que, a los fines de determinar el monto de las sanciones se tomará como beneficio real derivado de la infracción el monto referido por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en el IF-2024-00122820-GDEBCRA-GSEN#BCRA (IF orden 57, archivo embebido “8.IF-2024-00122820-GSEN%BCRA.pdf (1)-”) y que surge de la diferencia entre la cotización del dólar publicada por este BCRA y el tipo de cambio implícito. Entendiéndose que ésta fue la ganancia real de la sumariada y no la que surge de la supuesta operatoria con la que intentó justificar su incumplimiento (ver punto IV.2., subpunto 3 in fine).

En tal sentido, en atención a lo establecido en el punto 2.2.1.3. del RD, en este caso corresponde aplicar una multa que debe calcularse entre 1,5 a 5 veces el importe del beneficio económico obtenido, atento a que dicha multa resultante superior a la prevista en el punto 2.2.1.1. del RD.

V.1.- La sanción pecuniaria que por este acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución en el punto 9.2.1. del RD (actualmente punto 10.2.1.), infracción de gravedad “Muy Alta” con una puntuación de “5” (cinco), lo que determina que la multa deba ser entre 4 o 5 veces el monto del beneficio, siempre que fuere superior a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en el punto 2.2.1.1, según lo estipulado en el punto 2.2.1.3 en cuanto a que “En los casos en los que puedan cuantificarse o estimarse los beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de entre 1,5 a 5 veces el importe de dichos beneficios, siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en el punto 2.2.1.1.”

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 de cuyo desarrollo surge de las siguientes circunstancias:

- Gravedad de la infracción cometida.

-Monto infraccional.

- Relevancia significativa de la norma incumplida.

- Beneficio económico obtenido.

- La extensión del período infraccional.

- Existencia de factor agravante.

- Impacto potencial para el sistema.

- Inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia, conforme se desprende de la información que surge de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor (IF-2024-00162094-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido “Antecedentes Lex Doctor.pdf”).

De ello resulta que la multa a imponer a Tratto Technology SRL, ex Agencia de Cambio, por haber sido responsable de la comisión del cargo imputado, ascendería a \$1.483.618.240 (pesos mil cuatrocientos ochenta y tres millones seiscientos dieciocho mil doscientos cuarenta) equivalentes a 872,72 unidades sancionatorias.

V.2.- En cuanto a la persona humana Mónica Liliana Bruzzone, la sanción que corresponde imponerle por ser hallada responsable de la infracción contenida en el cargo que se le imputa y que fue comprobada, es determinada atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en el precedente punto V.1, apartados a y b.

b.- La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en el Considerando III de este resolutorio “Situación de los Sumariados. Responsabilidades”.

c.- Período de actuación de la involucrada (100%).

d.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (IF-2024-00162094-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido “Antecedentes Lex Doctor.pdf”).

Los límites que deben observarse según lo dispuesto en el apartado a del punto 2.4.5 del RD, consistente en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 3 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad “Muy Alta”. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad, conforme punto 2.4.6 del RD.

Consecuentemente, procede imponer a Mónica Liliana Bruzzone, la sanción prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526, consistente en una multa de \$445.085.470 (pesos cuatrocientos cuarenta y cinco millones ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta), equivalentes a 261,81 unidades sancionatorias, importe que representa el 30% (treinta por ciento) de la multa impuesta a la persona jurídica sumariada.

V.3.-Sanción de inhabilitación:

Adicionalmente, en atención a la gravedad de la infracción imputada (Muy Alta) y la puntuación asignada a la misma “5”, se torna procedente aplicar a la persona humana involucrada, la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotora, fundadora, directora, administradora, miembro de los consejos de vigilancia, síndica, liquidadora, gerente, auditora de las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

Cabe destacar que la sanción de “inhabilitación” es la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo establecido en el Régimen Disciplinario al respecto, su aplicación cumple un objetivo ejemplificador y preventivo. Este Banco Central está facultado a ejercer la supervisión y protección del sistema financiero y cambiario, por lo que uno de sus objetivos es que quienes operen en él lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios evitando de esa manera los efectos indeseados generados por los incumplimientos.

De allí que dicha sanción resulta de fundamental importancia a los efectos de evitar que quien comete una falta grave a la normativa financiera en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente nuevamente de una entidad regulada por esta Institución con las consecuencias negativas que ello generaría para el sistema en su conjunto.

Todo ello resulta conforme con lo dispuesto en el Régimen Disciplinario aplicable, punto 2.2.2.2. el cual establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6)

años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos el artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificado por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Con respecto a lo mencionado en el apartado b) y si bien la ex entidad cesó su actividad el 09/06/22, cabe tener presente que los apartamientos normativos reprochados resultaron pasibles de la aplicación del punto 2.6. del TO de Operadores de Cambio en el que se establece que “Si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que la agencia o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se la dará de baja del registro”.

En este caso, si bien no se dan ninguno de los tres supuestos mencionados en los puntos precedentes -por cuanto la revocación de la autorización para funcionar a que se hace referencia en el apartado b) del punto 2.2.2.4. debe ser aplicada en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 -no siendo el caso de autos- atento a la gravedad de las conductas comprobadas y las consideraciones expuestas *ut supra* (Considerando IV.2., subpunto 1, apartado c)- a las que se remite en honor a la brevedad, se dispone -en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1. del RD- extender la sanción de inhabilitación, a la persona humana hallada responsable, para desempeñarse como socio o accionista de las entidades reguladas por este Ente Rector.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. Impedimentos del TO sobre Operadores de Cambio establece que “No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsable del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

[...]

2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras;

[...].”.

VI.- CONCLUSIONES.

- 1.- Que, se ha comprobado la transgresión normativa imputada.
- 2.- Se han determinado los responsables de la infracción.
- 3.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia -

artículo 41 de la Ley 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.539), las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de la infracción, con las sanciones previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley 21.526.

5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso d del artículo 47 de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1) Imponer las siguientes sanciones:

a) Con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A Tratto Technology SRL -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71612237-5): Multa de \$1.483.618.240 (pesos mil cuatrocientos ochenta y tres millones seiscientos dieciocho mil doscientos cuarenta).

b) Con el alcance de los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A Mónica Liliana Bruzzone (DNI 20.352.718): Multa de \$445.085.470 (pesos cuatrocientos cuarenta y cinco millones ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socia o accionista, promotora, fundadora, directora, administradora, miembro de los consejos de vigilancia, síndica, liquidadora, gerente, auditora de las entidades comprendidas en la Ley 21.526 y 18.924.

2) Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto 1) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3) Hacer saber a los sumariados que las sanciones de multa impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los treinta (30) días de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549 en cuanto al plazo para su interposición.

4) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado (TO) del Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.539), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526.